



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110014003031-2020-00698- 00

Se resuelven el **recurso de reposición** formulado por la apoderada judicial del deudor en contra del inciso final del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se solicitó a la sociedad RCI Colombia, aportar copia del certificado de inscripción inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria, a fin de resolver sobre la solicitud de exclusión que elevó dicha sociedad.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Fundamenta su inconformidad la recurrente en que el auto fustigado va en contravía a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P, en la medida que una de las prohibiciones del deudor es de hacer pagos o constituir garantías en favor de terceros por fuera del concurso; que de aceptar dicha exclusión se está abriendo la posibilidad de que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO adelante un proceso de pago directo y se cobre su acreencia por fuera del trámite de liquidación patrimonial, por tal motivo, debe ser tenida en cuenta como ha sido relacionada por la deudora, pues de proceder de forma contraria, afectaría la conservación de la masa de activos y la protección de la universalidad dentro del concurso.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de estas. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos,

analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Procederá entonces al despacho a verificar si los argumentos presentados por la apoderada judicial de la deudora son suficientes para revocar la decisión impugnada, o si por el contrario se mantiene en lo ya ordenado.

Lo primero que se debe advertir a la recurrente, es que la solicitud de exclusión que elevó la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el día 9 de octubre de 2021 de la que aquí se duele, está pendiente de resolución. Situación que pone de presente, al rompe, que la actuación fustigada por la recurrente aún no se ha materializado. Si ello es así, como en efecto lo es, no se ha consumado la aducida exclusión de la relación de acreedores a dicha sociedad, tornándose improcedente el recurso de reposición.

Sumando a ello, el hecho de que se hubiese solicitado los documentos que acreditaran la ejecución de la garantía mobiliaria, no significa, como lo señala la recurrente, que desde ya, se haya excluido a la acreedora del trámite de la liquidación patrimonial, y es que aplicando simple lógica, dichos documentos, dan la posibilidad de que este Estrado Judicial, entre analizar de acuerdo a las normas que regulan los efectos de la providencia de la apertura, si los procesos de Ley de Garantías Mobiliarias, entran en el proceso de ejecución concursal, o si por el contrario no encontramos frente alguna excepción estimadas por la ley dentro del presente proceso de liquidación patrimonial.

Ello denota, que es improcedente procurar en este estado del proceso hablar de exclusión de la relación de acreedores a la sociedad señalada, puesto que solo se requirió para que allegara unos documentos que respaldaran el crédito constituido a su favor por el Deudor Castellanos Giraldo y tan solo del estudio de estos, será dable la continuidad de este y de ser el caso un análisis normativo sobre esta solicitud de exclusión.

Al tenor de lo expuesto el despacho mantendrá su postura.

Así las cosas, el Juzgado **Resuelve:**

**Primero:** NO REVOCAR el auto atacado.

**Segundo:** Previo a reconocer personería para actuar al abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, alléguese certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 10.507 del 14 de mayo de 2021 a través de la cual se constituyó como apoderado general del Banco

Davivienda S.A. a la Compañía Consultora y administradora de Cartera C.A.C.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite que legalmente corresponde y dar respuesta a la solicitud contenida en el inventario de las acreencias del señor David Castellanos Giraldo, visto a folio PDF 20 del expediente.

**Tercero:** A fin de continuar con el trámite que legalmente atañe, **por secretaria** de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de diciembre de 2021 en el sentido de requerir al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el auto, para que acepte el cargo para el cual fue designado en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

*Firma Electrónica*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

---

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 29 del 28 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a3bc028f85a87b6df14ed1332a457ad8b8c9debdd45155146dc6508804c71f**

Documento generado en 25/03/2022 02:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**